



Valledupar, Septiembre 29 de 2023. -

En el proceso de la referencia, el apoderado general de la parte demandante Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, a quien se le otorgó poder a través de escritura pública No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada por la Notaría 44 del Círculo notarial de Bogotá, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

En este estado del proceso hay que anotar que, antes de esta solicitud determinación, se recibió comunicación procedente del correo electrónico de la anterior apoderada, Dra. MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, mediante el cual, manifiesta que renuncia al poder que le había conferido la parte demandante, igualmente manifiesta que la parte ejecutante ya está enterada de la situación, lo cual conlleva a que dicha renuncia sea convalidada por este despacho judicial, y de paso, antes de dar por terminado este proceso, reconocerle personería al apoderado general Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, de conformidad con lo demostrado con el certificado de Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. D. C.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado del ejecutante, tal como se muestra en la imagen anterior.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, así como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del

C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez